



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00159-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por RUBY SOLANYI ORTIZ MATEUS, en contra de OLIVA BARON BAYONA representante legal del CONJUNTO REISDENCIAL TORRE BOULEVARD.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indico que, según lo manifestado en la Asamblea ordinaria de copropietarios del día 28 de febrero de 2020, en el informe de la administración bajo su responsabilidad manifestaron que el contrato de Recepción suscrito entre las partes Edificio Torre Boulevard y la Representante Legal Ruby Solanyi Ortiz Mateus del año 2018, se celebró un CONTRATO CIVIL DE SERVICIOS de recepción con la Empresa Gran Colombiana de Servicios Ltda e indico su contenido.

Por lo que radico derecho de petición solicitando respuesta expresa, la razón jurídica por la cual la accionada y miembros del consejo manifestaron que hubo mayores valores pagados en la prestación del servicio y, que por tal razón procedió a realizar descuentos en los pagos subsiguientes a la empresa Gran Colombiana de Servicios Ltda.

Considerando que, la Representante Legal cometió una arbitrariedad danto incumplimiento a lo pactado en el contrato y así mismo usted será la única responsable si la empresa o los prestadores del servicio hacen reclamación económica sobre este hecho o las entidades reguladoras de la prestación de estos servicios que van en contra de las normas legales vigentes que rigen en Colombia, siendo un derecho por decreto nacional que las personas que ganan un salario mínimo tienen derecho a partir del 1 de enero del año siguiente a su incremento automático.

Quedando claro, que los valores cancelados estaban contemplados y aprobados en el presupuesto de los años 2018 y 2019, siendo así no hubo detrimento o perjuicio para la copropiedad, ya que eso fue lo aprobado en la Asamblea de copropietarios en los dos años 2018 y 2019

PRETENSIONES

Sea ordenado a OLIVA BARON BAYONA REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE BOULEVARD o a quien corresponda, se dé respuesta a mis peticiones impetradas por la suscrita en mi condición de propietaria del apartamento 301 del Edificio Torre Boulevard.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, se corrió traslado a la accionada quien respondió,

EDIFICIO TORRE BOLUEVARD

Brindo respuesta el 27 de mayo de 2020 indicando que brindo respuesta a la accionante y adjunto la respuesta del derecho de petición e imagen de envío correo electrónico.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, ante la falta de respuesta del derecho de petición?

Así las cosas, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) el derecho de petición; ii) la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015. iii) efectos interpartes de la acción constitucional.

- **El derecho de petición.** De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

- CASO CONCRETO

El amparo constitucional fue promovido, para obtener por parte de OLIVA BARON BAYONA REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE BOULEVARD o a quien corresponda, respuesta a las peticiones impetradas por la accionante en su condición de propietaria del apartamento 301 del Edificio Torre Boulevard.

En la contestación de la presente acción la accionada informa que dio respuesta a la petición elevada por la accionante, y adjunta la respuesta dada; información que es afirmada por la tutelante mediante correo electrónico.

Por lo anterior, se dará aplicación al criterio reiterado por la Corte Constitucional de hecho superado Sentencia T-481/10-HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto, *“Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el*

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”

Así las cosas, al no encontrar vulneración alguna por parte de la accionada, resulta necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela por hecho superado, conforme el acápite considerativo de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

TERCERO: **REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CS Scanned with CamScanner

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ